



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/04/2024)

“Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No: 0814-2021

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO. GRANERO SAN MIGUEL

DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN CARRERA 50 A # 67-60 BARRIO SAN PEDRO

MUNICIPIO. MEDELLÍN – ANTIOQUIA

INVESTIGADOS.

RULBER HERNANDO VÁSQUEZ CC. 71.378.469

GLORIA STELLA ÁLVAREZ HENAO CC. 43.620.088

El Director Operativo adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, los artículos 6, 148, y siguientes, y 578 de la Ordenanza No. 041 de 2020 modificada por la Ordenanza No. 020 de 2022 [Asamblea departamental de Antioquia] Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del departamento de Antioquia, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra la Actuación Administrativa No. 0814-2021, en el cual constan las diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores iniciado en contra del señor RULBER HERNANDO VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 71.378.469 y la señora GLORIA STELLA ÁLVAREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía n.º 43.620.088.
2. Dicho procedimiento tuvo origen en la visita de inspección y vigilancia efectuada el 10 de agosto de 2021, por el Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia, con acompañamiento de la Policía Nacional, al establecimiento de comercio abierto al público denominado “GRANERO SAN MIGUEL”, ubicado en la dirección carrera 50 A # 67- 60 barrio San Pedro, municipio de Medellín, Antioquia, en donde se realizó la aprehensión de la mercancía que a continuación se discrimina al señor RULBER HERNANDO VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 71.378.469 y la señora GLORIA STELLA ÁLVAREZ HENAO identificada con cédula de ciudadanía n.º 43.620.088, por tratarse de licores que han sido objeto de falsificación o alteración; con grados alcoholímetros diferentes a los indicados en la etiqueta; y por encontrarse en envases, etiquetas tapas y demás elementos que contengan o porten algunos de los distintivos de las personas autorizadas para producir e introducir licores en el Departamento o de la marca FLA, Fabrica de Licores y Alcoholes de Antioquia o sus logo-simbolos, usados para el embotellamiento de productos diferentes a los autorizados, esto de acuerdo con lo



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/04/2024)

consagrado en los literales a), b) y h), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020.

3. La anterior actuación administrativa por parte de la Autoridad de Fiscalización Departamental dio lugar al Acta de Aprehesión No. 2021 0590 0710 del 10 de agosto de 2021, así como al medio de convicción denominado “dictamen químico – prueba de campo” efectuada el 10 de agosto de 2021, el cual fue suscrito por el ingeniero químico JORGE MARIO VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 71.381.324, con registro n.º 18.449.
4. Los licores aprehendidos en la mencionada diligencia fueron los siguientes:

No	Tipó de Mercancía	Marca	Presentación	Total Decomisado
1	Licor Nacional	Ron Medellín Añejo 3 años	375 ml	23
2	Licor Nacional	Sin Etiqueta-Envase FLA	375 ml	5
3	Licor Extranjero	Whisky MG	N/R	5
Total				33

5. En observancia de lo anterior, mediante el Auto No. 2020080004073 del 22 de agosto de 2021, notificado en diligencia de notificación personal realizada el día 23 de febrero del 2022 a la señora GLORIA STELLA ÁLVAREZ HENAO identificada con cédula de ciudadanía n.º 43.620.088 y por conducta concluyente el 23 de marzo de 2022 al señor RULBER HERNANDO VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 71.378.469, el Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores en contra de las personas naturales en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al monopolio de licores.
6. En el acto administrativo precitado se resolvió formular contra los investigados, el siguiente cargo:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos al señor RULBER HERNANDO VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 71.378.469, por ser presunto contraventor del Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia, según lo establecido en los literales a), b), y h), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza 41 de 2020. (...)

ARTÍCULO TERCERO: Formular cargos a la señora GLORIA STELLA ÁLVAREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía n.º 43.620.088, por ser presunta contraventora del Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia, según lo establecido en los literales a), b), y h), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza 41 de 2020. (...)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/04/2024)

7. Dentro del término otorgado por el artículo 6° del Acto Administrativo No. 2020080004073 del 22 de agosto de 2021, los investigados, señor RULBER HERNANDO VÁSQUEZ y la señora GLORIA STELLA ÁLVAREZ HENAO, por medio de las comunicaciones con radicado No. 2022010115562 y 2022010123731 del 16 y 23 de marzo de 2022 respectivamente, allegaron sus descargos correspondientes, ejerciendo el derecho de contradicción y defensa, así:

“(...) GLORIA STELLA ÁLVAREZ HENAO: “(...) En mi calidad de EMPLEADA, en el caso del cual hago parte en esta actuación administrativa por la cual fui la que atendí y recibí en la fecha 10 de agosto de 2021 en horas de la noche... la incautación por parte de rentas departamentales y la Policía Nacional sobre 33 botellas de licor adulterado y además dando así a conocer a mi empleador RULBER HERNANDO VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 71.378.469, como encargado de la parte de surtir toda la existencia inventariada del establecimiento, por lo cual quisiera así dar a esclarecer en dichos hechos en los cuales hasta esa fecha es que apenas soy yo enterada de que el licor que existía en el establecimiento no era de origen lícito, por lo cual solicito por medio de la presente en lo posible mi exoneración de la actuación administrativa mencionada anteriormente por no tener dolo en los hechos (...)”

RULBER HERNANDO VÁSQUEZ: “(...) En mi calidad de EMPLEADOR de la Sra. GLORIA STELLA ALVAREZ HENAO, en el caso del cual hacemos parte en esta actuación administrativa de la fecha 10 de agosto de 2021 en horas de la noche, declarando así que yo era el encargado de la parte de surtir toda la existencia inventariada del establecimiento, por lo cual quisiera dar a esclarecer en dichos hechos la falta de conocimiento por parte de mi empleada del origen del inventario de licor incautado en la fecha mencionada anteriormente y que además ambos teníamos un contrato verbal laboral por hora labor, por lo cual solicito por medio de la presente en lo posible la exoneración de mi empleada en la actuación administrativa mencionada anteriormente por no tener dolo ante los hechos de la fecha mencionada.

Con la presente también deseo manifestar que vengo de un pueblo del suroeste antioqueño llamado Santa Barbara (Ant) y que además he visto que en toda mi cuadra donde laboro que todos los demás expendidos de comercio también venden el licor el cual me fue incautado en el acto administrativo mencionado anteriormente y por el mismo proveedor, concluyendo así que nunca habíamos visto tener algún tipo de problemas por la venta de dicho insumo, lo cual la verdad no tenía conocimiento de su ilícito, quiero manifestar que posterior al cierre inmediato del cual mi establecimiento de comercio fue sometido, fue TOTALMENTE SUSPENDIDA LA COMPRA Y VENTA de dicho insumo y que en el presente y futuro en mi establecimiento de comercio jamás se repetirá la venta del mismo, todo ello como prueba de mi buena voluntad de mejorar nuestras costumbres mercantiles teniendo en cuenta que dicha falta es la PRIMERA VEZ que me ocurre y que fue de manera no intencionada.

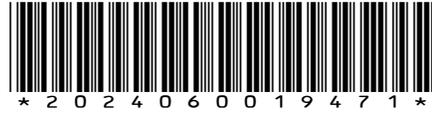
En este momento la verdad me encuentro en una situación económica deficiente lo cual me incapacita para poder ostentar una multa tan elevada suma de dinero por el caso mencionado anteriormente por lo cual deseo en lo posible solicitar una rebaja contundente de la misma en el desfavorable caso de ser declarado como contraventor de este acto administrativo, puesto con posterior a la pandemia el comercio no ha vuelto a ser igual, aferrándonos a deudas del



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/04/2024)

pasado por los cierres por cuarentenas declaradas en los años anteriores por parte de la pandemia y algunos estados críticos de salud por parte de mis familiares (...)

8. Que mediante el oficio con Radicado No. 2022030136479 del 05 de abril de 2022, esta Autoridad Administrativa, emitió pronunciamiento respecto al escrito de descargos presentados por la señora GLORIA STELLA ALVAREZ HENAO, en los siguientes términos:

“(...) Es importante recordar que los elementos aprehendidos en la diligencia realizada el 10 de agosto 2021 y que corresponden al Acta de Aprehensión 2021 0590 0710, fueron licores que una vez analizados en el campo mediante Dictamen Químico, se logró establecer que los licores que han sido objeto de falsificación o alteración, además de tener grados alcoholimétricos diferentes y estampilla falsificada, a los indicados en la etiqueta, conforme los literales a), b) y h) del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza 41 de 2020.

Resulta oportuno mencionar, que los propietarios, comerciantes, administradores, encargados, responsables entre otros, tienen el deber de conocer el giro ordinario de los negocios propios de la actividad que pretenden desarrollar y por ende el nivel mínimo de diligencia con respecto a los productos que se ofrecen, almacenan, exhiben, guardan o comercializan dentro del establecimiento, sin importar cuál sea la destinación del licor, es decir, consumo personal, decoración, exhibición o comercialización; en especial cuando lo que está en riesgo es la salud pública.

Así mismo, la mera tenencia de los elementos aprendidos configura las contravenciones, estipuladas en la Ordenanza 41 de 2020 artículo 146:

“ARTICULO 146. Son contraventores, de las rentas del Departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentístico del Departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes:

(...) 3. EN CUANTO AL MONOPOLIO DE LICORES

La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de:

Licor que haya sido objeto de falsificación o alteración, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1686 de 2012 o la norma que lo derogue, aclare o modifique, previo dictamen que así lo determine.

Licores que tengan grados alcoholimétricos diferentes, a los indicados en la etiqueta. En estos casos y teniendo en cuenta las dificultades para la estabilización del grado de alcohol en los productos, se admite una

tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en la etiqueta.

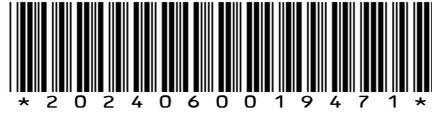
h) Envases, etiquetas, tapas y demás que contengan o porten alguno de los distintivos de la marca FLA, Fabrica de Licores y Alcoholes de Antioquia o su logo símbolo,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/04/2024)

usados para el embotellamiento de productos diferentes a los de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia.” (...)

De conformidad al artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas cuya aplicación solicitan, dado que las meras afirmaciones requieren ser acreditadas a fin de lograr desvirtuar los hechos que se imputan. (...)

9. Que mediante el oficio con Radicado No. 2022030136478 del 05 de abril de 2022, esta Autoridad Administrativa, emitió pronunciamiento respecto al escrito de descargos presentados por el señor RULBER HERNANDO VÁSQUEZ, en los siguientes términos:

“(…) Es importante recordar que los elementos aprehendidos en la diligencia realizada el 10 de agosto 2021 y que corresponden al Acta de Aprehesión 2021 0590 0710, fueron licores que una vez analizados en el campo mediante Dictamen Químico, se logró establecer que los licores que han sido objeto de falsificación o alteración, además de tener grados alcoholimétricos diferentes y estampilla falsificada, a los indicados en la etiqueta, conforme los literales a), b) y h) del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza 41 de 2020.

Así mismo, la mera tenencia de los elementos aprendidos configura las contravenciones, estipuladas en la Ordenanza 41 de 2020 artículo 146:

“ARTICULO 146. Son contraventores, de las rentas del Departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentístico del Departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes:

(...) 3. EN CUANTO AL MONOPOLIO DE LICORES

La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de:

a) Licor que haya sido objeto de falsificación o alteración, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1686 de 2012 o la norma que lo derogue, aclare o modifique, previo dictamen que así lo determine.

b) Licores que tengan grados alcoholimétricos diferentes, a los indicados en

la etiqueta. En estos casos y teniendo en cuenta las dificultades para la estabilización del grado de alcohol en los productos, se admite una tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en la etiqueta.

h) Envases, etiquetas, tapas y demás que contengan o porten alguno de los distintivos de la marca FLA, Fabrica de Licores y Alcoholes de Antioquia o su logo símbolo, usados para el embotellamiento de productos diferentes a los de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia.” (...)

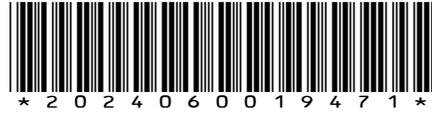
Frente a la posible sanción y graduación de la multa, tratándose de 33 unidades, es pertinente aclarar que la normatividad aplicable en el caso particular es la Ordenanza 041 de 2020, expedida por la Asamblea Departamental de Antioquia en uso de sus



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/04/2024)

facultades legales y constitucionales, la cual en su artículo 360 indica que los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad para la disminución de las sanciones, no tiene aplicación en este tipo de actuaciones ya que se trata de sanciones relativas al régimen contravencional de los regímenes de monopolios e impuestos al consumo del Departamento de Antioquia y estas, se encuentran tasadas de manera taxativa según el artículo 161 así:

“ARTÍCULO 153. SANCIONES. El contraventor de las rentas del Departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 146 de la presente ordenanza, podrá ser objeto de las siguientes contravenciones:

I. Decomiso de:

b) Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 146 de la presente ordenanza, a excepción de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo artículo.

IV. Cierre o clausura inmediata y temporal del establecimiento comercial, local comercial o bodega, donde presuntamente se determine, se concretaron las contravenciones establecidas en el artículo 146 de la presente ordenanza, las cuales se aplicarán según los siguientes criterios:

d) Cuando se trate de productos que se encuentren dentro de las contravenciones establecidas en el numeral 3. Literales a), b), e), f), h), i), j), l) y n) del artículo 146 de la presente ordenanza:

- i. Entre 1 y 10 unidades, treinta (30) días de cierre.
- ii. Entre 11 y 100 unidades, sesenta (60) días de cierre.
- iii. Entre 101 unidades en adelante, ciento veinte (120) días de cierre.

ARTICULO 161. MULTA. Quienes incurran en alguna de las contravenciones establecidas en el numeral 3 literales a), b), e), 1), h), j), l) y n) del artículo 152 de la presente ordenanza, se impondrá una multa en dinero a los responsables, así:

a) Entre 1 y 10 unidades, nueve (9) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

b) Entre 11 y 100 unidades, doce (12) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

c) De 101 unidades en adelante, veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).”

En cuanto al cierre del establecimiento impuesto el día 10 de agosto de 2021 mediante “Acta de cierre de establecimientos para el impuesto al consumo y monopolio de licores”, en la cual se impuso cierre por 20 días. Esta medida tiene un carácter preventivo, no sancionatorio, que busca garantizar que se realicen las averiguaciones preliminares y evitar que se siga distribuyendo la mercancía ilegal. Lo anterior dando cumplimiento a los artículos 149 y 150 de la Ordenanza 41 de 2020:

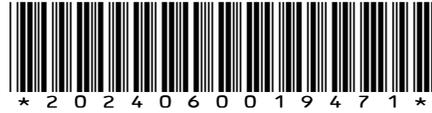
“Artículo 149. DEFINICION DE MEDIDA PREVENTIVA. Es aquella medida emprendida para garantizar las averiguaciones preliminares a desarrollar por la Entidad, a los que según lo establecido en el presente libro sean presuntos contraventores del régimen de rentas del Departamento de Antioquia; dichas medidas se aplican además con el propósito de evitar que se siga distribuyendo o produciendo mercancía ilegal. (subraya y negrilla fuera del texto)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/04/2024)

Artículo 150. CLASES DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Las personas naturales y jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, presuntamente incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 146 de la presente ordenanza, serán objeto de las siguientes medidas preventivas:

a. Aprehensión de:

I. Toda boletería, talonario o elementos utilizados en los juegos que se encuentren en las contravenciones del numeral 1 del artículo 146 de la presente ordenanza.

II. Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 146 de la presente ordenanza, a excepción de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4, del mismo artículo.

b. Interrupción inmediata de los juegos que se encuentren en la contravención establecida en numeral 1 del Artículo 146 de la presente ordenanza.

c. Cierre o clausura inmediata y temporal del establecimiento comercial, local comercial o bodega, donde presuntamente se concretaron las contravenciones establecidas en el Artículo 146 de la presente ordenanza, las cuales se aplicarán según los siguientes criterios:

I. Cuando se trate de juegos en los que se configure las contravenciones establecidas en losnumerales a) y b) del numeral 1, por el término de treinta (30) días.

II. Cuando se trate de la contravención establecida en el numeral 2, y la cantidad de alcohol superelos diez (10) litros, se procederá con un cierre de treinta (30) días.

III. Cuando se trate de productos que se encuentren presuntamente dentro de las contravencionesestablecidas en el numeral 3 literales c), d), g), k), m), o), p), q), r), s) y t) del artículo 146 de la presente ordenanza:

i. Entre 1 y 10 unidades, cinco (5) días de cierre.

ii. Entre 11 y 100 unidades, diez (10) días de cierre.

iii. De 101 unidades en adelante, quince (15) días de cierre.

IV. Cuando se trate de licores que se encuentren presuntamente dentro de las contravenciones establecidas en el numeral 3 Literales a), b), e), f), h), i), j), l) y n) del artículo 146 de la presente ordenanza:

i. Entre 1y 10 unidades, quince (15) días de cierre.

ii. Entre 11 y 100 unidades, veinte (20) días de cierre.

iii. De 101 unidades en adelante, treinta (30) días de cierre." (...)

10. Mediante el Auto No. 2022080095897 del 08 de junio de 2022, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso abrir el periodo probatorio por el término de diez (10) días hábiles. Acto administrativo que fue debidamente notificado en diligencia de notificación personal realizada el día 02 de septiembre de 2022.

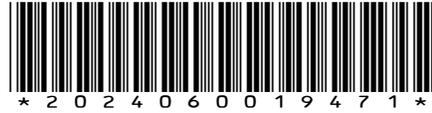
11. Vencido el término establecido en el Auto No. 2022080095897 del 08 de junio de 2022, no se observa que los investigados, señor RULBER HERNANDO VÁSQUEZ y la señora GLORIA STELLA ÁLVAREZ HENAO, hubieran emitido pronunciamiento respecto a las



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/04/2024)

pruebas incorporadas, razón por la cual este Ente de Fiscalización dispuso la incorporación como pruebas al presente expediente de los siguientes documentos:

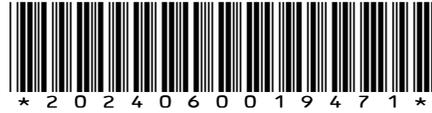
- 11.1.** Acta de Aprehensión No. 202105900710 del 10 de agosto de 2021.
 - 11.2.** Dictamen químico - prueba de campo, efectuado el 10 de agosto de 2021, suscrito por el Ingeniero Químico JORGE MARIO VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 71.381.324, con registro No. 18449
 - 11.3.** Acta de cierre de establecimientos para el impuesto al consumo y monopolio de licores, de fecha 10 de agosto de 2021.
 - 11.4.** Solicitud de análisis físico químico y de material de empaque con radicado Nro. 2021030338316 del 18 de agosto de 2021.
 - 11.5.** Certificados de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación correspondiente a los investigados.
- 12.** Igualmente, mediante Auto No. 2022080095897 del 08 de junio de 2022, se decidió incorporar al expediente por parte de esta Entidad los siguientes elementos probatorios:
- 12.1.** Descargos presentados por los investigados mediante comunicados con radicado 2022010115562 y 2022010123731 del 16 y 23 de marzo de 2022 respectivamente.
 - 12.2.** Informe de ensayo expedido por el Laboratorio de la Fábrica de Licores de Antioquia FLA con radicado No. 2021030003257 de fecha 23 de septiembre de 2021.
- 13.** Que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en el artículo 48, consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión de la siguiente manera: *“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”*; norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores.
- 14.** Por lo anterior, mediante el Auto No. 2023080065032 del 17 de mayo de 2023, notificado por aviso al señor RULBER HERNANDO VÁSQUEZ, entregado el 09 de agosto de 2023, por la empresa de mensajería 4-72 a través de la guía No. RA440241289CO; e igualmente notificada por aviso a la señora GLORIA STELLA ÁLVAREZ HENAO entregado el 30 de agosto de 2023 por la empresa de mensajería 4-72 a través de la guía No. RA440241592CO a la dirección carrera 50 A # 67-60 barrio San Pedro, municipio de Medellín – Antioquia, se declaró cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes investigadas para que de considerarlo, en el término de diez (10) días hábiles, presentaran memorial de alegatos; sin que se recibiera en este Despacho, memorial alguno de parte del señor RULBER HERNANDO VÁSQUEZ y la señora GLORIA STELLA ÁLVAREZ HENAO.
- 15.** Así las cosas, las pruebas que obran dentro del expediente, serán las que se tendrán en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento.
- 16.** Llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra del señor RULBER HERNANDO VÁSQUEZ y la señora GLORIA STELLA ÁLVAREZ HENAO, a través del Auto No.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/04/2024)

2020080004073 del 22 de agosto de 2021, o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto se procederá entonces, con el análisis del cargo.

El cargo consiste en tener en su posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de licores que han sido objeto de falsificación o alteración; que tengan grados alcoholímetros diferentes a los indicados en la etiqueta; y por encontrarse en envases, etiquetas tapas y demás elemento que contengan o porten algunos de los distintivos de las personas autorizadas para producir e introducir licores en el Departamento o de la marca FLA, Fabrica de Licores y Alcoholes de Antioquia o sus logo-simbolos, usados para el embotellamiento de productos diferentes a los autorizados, esto de acuerdo con lo consagrado en los literales a), b) y h), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020.

Al respecto, se tiene que mediante el Acta de Aprehensión No. 2021 0590 0710 del 10 de agosto de 2021, queda plenamente demostrado que los investigados tenían al momento de la diligencia de control y vigilancia, la posesión de los licores que han sido objeto de falsificación o alteración; licores que tengan grados alcoholímetros diferentes a los indicados en la etiqueta; y por encontrarse en envases, etiquetas tapas y demás elemento que contengan o porten algunos de los distintivos de las personas autorizadas para producir e introducir licores en el Departamento o de la marca FLA, Fabrica de Licores y Alcoholes de Antioquia o sus logo-simbolos, usados para el embotellamiento de productos diferentes a los autorizados, y que dicha mercancía era de su responsabilidad.

Adicionalmente, tal como se acreditó con la prueba físico – química efectuada de forma concurrente a la diligencia de control y vigilancia, esto es, el 10 de agosto de 2021, y que se encuentra suscrita por el ingeniero químico JORGE MARIO VELÁSQUEZ, en la que se concluye:

“Muestra # 1 Presenta grados de alcohol diferentes a los establecidos en etiqueta, marca 4.3°”

“Muestra # 2 No presenta Etiqueta, pero se encuentra envasado en botellas exclusivas de la FLA marcando 4.3°”

Muestra # 3 No presenta grados de alcohol en Etiqueta, marca con el densito 26.2°, no presenta estampilla que demuestre el pago porcentual ni registro sanitario autorizado

En virtud de lo precitado, se tiene que la conducta irregular investigada se encuentra probada mediante el Acta de Aprehensión No 2021 0590 0710 del 10 de agosto de 2021, toda vez que ella evidencia que la mercancía que tenían en su posesión era su responsabilidad. Y conforme a los resultados de la prueba físico – química se logró establecer con grado de certeza que los licores aprehendidos tenían grados alcoholímetros diferentes a los indicados en la etiqueta; No presenta Etiqueta, pero se encuentra envasado en botellas exclusivas de la FLA marcando 4.3°; No presenta grados de alcohol en Etiqueta, marca con el densito 26.2°, no presenta estampilla que demuestre el pago porcentual ni registro sanitario autorizado.

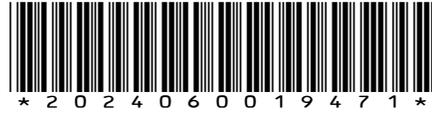
De conformidad con lo hasta aquí expuesto, es evidente que se cuenta con suficiente material probatorio en el expediente, que da cuenta de la configuración de una conducta



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/04/2024)

que se concreta en una contravención a la normatividad atinente al régimen del monopolio de licores, en especial, los literales a), b) y h), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020, pues como bien se expuso, en el establecimiento de comercio abierto al público denominado “GRANERO SAN MIGUEL”, ubicado en la dirección carrera 50 A # 67-60 barrio San Pedro, municipio de Medellín – Antioquia, en donde se realizó la aprehensión de los licores al señor RULBER HERNANDO VÁSQUEZ, y a la señora GLORIA STELLA ÁLVAREZ HENAO, a quienes se le encontraron en su poder 28 unidades de licor Nacional y 5 unidades de Licor extranjero, en las condiciones descritas en el párrafo anterior.

Respecto a los argumentos de defensa que se encuentran en el escrito de descargos, se debe manifestar que con los mismos no se desvirtúan los cargos formulados, para lo cual nos remitimos al numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 41 de 2020, en donde se establece expresamente que son contraventores del Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia, las personas naturales o jurídicas que directamente o a través de cualquier tipo de asociación ejerzan cualquier actividad que afecte los monopolios de arbitrio rentístico del Departamento o el régimen de impuesto al consumo. Asimismo, la normativa antes referenciada, sanciona la mera posesión o tenencia a cualquier título, de los licores que contienen las características referenciadas en los dictámenes químicos. Lo anterior sin atender al título de adquisición de los mismos o las circunstancias de las que se derivó la tenencia que en efecto constituye el motivo de la aprehensión al momento del operativo. En otras palabras, no hace parte de la contravención descrita ni es requisito para que ésta se configure, que los productos hallados sean destinados a la venta al público, pues bien pueden tener otra destinación distinta como es la exhibición, decoración o ser destinados al consumo personal, toda vez que la contravención se configura con la mera tenencia o posesión de los mismos en circunstancias de irregularidad. Además, conforme al resultado del dictamen químico prueba de campo, el cual fue ratificado por el laboratorio de la FLA, está probado que los licores aprehendidos presentaban características de irregularidad, conducta que transgrede lo consignado en la Ordenanza 041 de 2020, tal como se ha sustentado en el presente acto.

17. Que en relación con las normas presuntamente infringidas, se tiene:

“Artículo 146. Son contraventores, de las rentas del departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentísticos del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes:

(...)

3. EN CUANTO AL MONOPOLIO DE LICORES

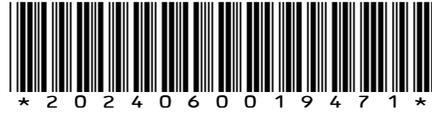
a) *Licor que haya sido objeto de falsificación o alteración, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1686 de 2012 o la norma que lo derogue, aclare o modifique, previo dictamen que así lo certifique.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/04/2024)

b) *Licores que tengan grados alcoholímetros diferentes, a los indicados en la etiqueta. En estos casos y teniendo en cuenta las dificultades para la estabilización del grado de alcohol en los productos, se admite una tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en la etiqueta. (...)*

h) *Envases, etiquetas, tapas y demás elementos que contengan o porten algunos de los distintivos de las personas autorizadas para producir e introducir licores en el Departamento o de la marca FLA, Fabrica de Licores y Alcoholes de Antioquia o sus logos-símbolos, usados para el embotellamiento de productos diferentes a los autorizados. (...)*

18. Los comerciantes, propietarios, administradores, encargados y/o responsables, entre otros, tienen el deber de conocer el giro ordinario de los negocios propios de la actividad que pretenden desarrollar, y por ende el nivel mínimo de conocimiento y diligencia que debe de tener con respecto a los productos que se comercializan, almacenan, exhiben o guardan dentro del establecimiento, sin importar cuál sea la destinación de licor, es decir, comercialización, decoración, exhibición o consumo personal.

Si bien, dentro del ejercicio de la actividad comercial, la ley no exige requisitos o calidades personales específicas, esto no es excusa para que se absuelva o exima a las personas investigadas respecto de sus responsabilidades como propietario y tenedor de la mercancía aprehendida objeto de monopolio rentístico. En especial cuando lo que está en riesgo es la salud pública.

19. Al respecto el Ente de Fiscalización advierte que la simple tenencia, posesión, introducción, comercialización, distribución de licor en condiciones como las que fueron descritas al momento de la aprehensión, configura la contravención que la norma prescribe.

Ahora bien, en cuanto a la definición de tenencia debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 762 del Código Civil, el cual la define como *“tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”*

20. En este orden de ideas, no obran en el expediente, elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad a los investigados del cargo formulado a través del Auto No. 2020080004073 del 22 de agosto de 2021.

21. Una vez configurada la contravención al régimen de monopolio de licores, es procedente determinar la sanción a imponer. Para efectos de lo anterior, es pertinente señalar que los artículos 153 y 155 de la Ordenanza No. 41 de 2020, consagran lo siguientes:

“ARTÍCULO 153. Sanciones. *El contraventor de las rentas del departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 146 de la presente ordenanza, podrá ser objeto de las siguientes contravenciones:*

I. Decomiso de:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/04/2024)

(...)

b) Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 146 de la presente ordenanza, a excepción de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo artículo.

(...)

IV. Cierre o clausura inmediata y temporal del establecimiento comercial, local comercial o bodega, donde presuntamente se determine, se concretaron las contravenciones establecidas en el artículo 146 de la presente ordenanza, las cuales se aplicarán según los siguientes criterios:

(...)

d) Cuando se trate de productos que se encuentren dentro de las contravenciones establecidas en el numeral 3. Literales a), b), e), f), h), i), j), l) y n) del artículo 146 de la presente ordenanza:

Entre 11 y 100 unidades, sesenta (60) días de cierre.

V. Multa en dinero, cuando los productos decomisados se encuentren en las contravenciones del numeral 3 del artículo 146 de la presente ordenanza.

Artículo 155. Multa. Quienes incurran en alguna de las contravenciones establecidas en el numeral 3 literales a), b), e), f), h) i), j), l) y n) del artículo 146 de la presente ordenanza, se impondrá una multa en dinero a los responsables, así:

b. Entre 11 y 100 unidades, trescientas (300) UVT.

22. Que conforme a la potestad de configuración legislativa en materia de imposición de sanciones administrativas, es claro que en el ámbito tributario y de fiscalización del monopolio de licores es posible presumir que las personas sancionadas son culpables por la comisión de la contravención. Esto, por cuanto la realidad de la situación permite a la autoridad de fiscalización inferir la responsabilidad, ello en consideración a que la conducta se estructuró en flagrancia tras lo encontrado en la diligencia de inspección y vigilancia. En otras palabras, el grado de certeza, al menos sumario, es en principio muy alto. No porque se trate de un capricho de la autoridad competente, sino porque es fácilmente comprobable, por ejemplo, si se encontró al momento de la diligencia que los licores aprehendidos se encontraban falsificados y/o alterados, tenían grados alcoholométricos diferentes a los indicados en la etiqueta; y se encontraban en envases, etiquetas tapas y demás elementos que contengan o porten algunos de los distintivos de las personas autorizadas para producir e introducir licores en el Departamento o de la marca FLA, Fabrica de Licores y Alcoholes de Antioquia o sus logo-simbolos, usados para el embotellamiento de productos diferentes a los autorizados.

23. Tras verificar el registro de contraventores de rentas departamentales, se constató que la presente será la primera sanción a imponer al señor RULBER HERNANDO VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 71.378.469 y a la señora GLORIA STELLA



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/04/2024)

ÁLVAREZ HENAO identificada con cédula de ciudadanía n.º 43.620.088, de allí que no hay lugar a elevar la sanción pecuniaria, por no existir reincidencia en la conducta.

- 24.** Finalmente, revisado el expediente que contiene la presente Actuación Administrativa, está plenamente demostrado se ha observado el debido proceso, que se ha respetado cada etapa procesal, permitiendo así probar la responsabilidad del investigado, como contraventor del Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Director Operativo adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsables y tener como contraventores del Régimen de Rentas del departamento de Antioquia, en especial el atinente al monopolio de licores al señor RULBER HERNANDO VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 71.378.469 y a la señora GLORIA STELLA ÁLVAREZ HENAO identificada con cédula de ciudadanía n.º 43.620.088, de acuerdo con lo establecido en los literales a), b) y h), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso de la mercancía a favor del Departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y procédase a la destrucción.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el cierre temporal por SESENTA (60) DÍAS del establecimiento de comercio abierto al público denominado "GRANERO SAN MIGUEL", ubicado en la dirección carrera 50 A # 67- 60 barrio San Pedro, municipio de Medellín, Antioquia, al establecerse que allí se concretaron las contravenciones objeto del presente procedimiento, tal y como quedo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer como sanción al señor RULBER HERNANDO VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 71.378.469 y a la señora GLORIA STELLA ÁLVAREZ HENAO identificada con cédula de ciudadanía n.º 43.620.088, una MULTA en dinero de TRESCIENTOS (300) UVT, equivalente a la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$10.892.400.00) para cada uno de los contraventores, de acuerdo a lo consagrado en el numeral V del artículo 153 y el literal b) del artículo 155 de la Ordenanza No. 041 de 2020.

Parágrafo 1º. Los contraventores deberán consignar el valor de la multa impuesta a cada uno mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta de ahorros n.º. 299-00271-7 del Banco BBVA Convenio de Recaudo n.º 33661 a favor del Departamento de Antioquia, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria, en las taquillas de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/04/2024)

Parágrafo 2°. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo.

ARTÍCULO QUINTO: Declarar que la sanción de multa impuesta al señor RULBER HERNANDO VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 71.378.469 y a la señora GLORIA STELLA ÁLVAREZ HENAO identificada con cédula de ciudadanía n.º 43.620.088, es la primera, de allí que no hay lugar a elevar la sanción pecuniaria, por no existir reincidencia en la conducta.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley,

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación proceden los recursos de reposición y apelación, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", so pena de ser rechazado.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución envíese el expediente de la Actuación Administrativa No. 0814-2021, a Cobro Coactivo de la Gobernación de Antioquia y constancia de su ejecutoria al Grupo Operativo.

ARTÍCULO DECIMO: Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro de contraventores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Ordenanza No. 041 de 2020.

Dado en Medellín, el 05/04/2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR MAURICIO USME OCHOA
DIRECTOR OPERATIVO
OSCAR MAURICIO USME OCHOA
DIRECTOR OPERATIVO-SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

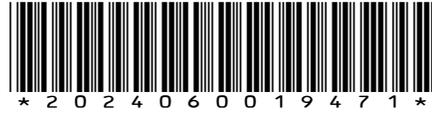
	NOMBRE	FECHA
--	--------	-------



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/04/2024)

Proyectó:	Alejandro Rendón Barrera – Abogado de apoyo área de sustanciación	04/04/2024
Revisó:	Henry Pérez Galeano – Abogado de apoyo área de sustanciación	05/04/2024
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.	